

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 8 - 23 de noviembre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-4770237151332355_20211125.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 276/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Ailett García Cayetano MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S, los autos del Toca **276/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **asesor jurídico** de la víctima de identidad resguardada, identificada con las iniciales **N1-ELIMINADO 1**, en contra de **LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS**, efectuada a través de la determinación judicial emitida el **veintitrés** de **marzo** de **dos mil veintiuno**, por el **Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz**, dentro del proceso penal **N2-ELIMINADO 75**, que se instruyó en contra de **N3-ELIMINADO 1**, por hechos que la ley considera como delitos de **violencia de género, ultrajes a la moral pública y lesiones dolosas calificadas**, perpetrados en agravio de la citada pasiva.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. HECHOS. El veintiocho de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, la víctima de identidad resguardada, identificada con las iniciales **N5-ELIMINADO 1**, se encontraba sobre la calle **N6-ELIMINADO 1** de la colonia **Centro**, cuando **N8-ELIMINADO 1** le dijo que quería sostener **N12-ELIMINADO 47** con ella, a lo que ésta se negó, pero el nombrado se bajó el pantalón para mostrarle **N11-ELIMINADO 47**, a lo cual **N10-ELIMINADO 96** le respondió que la dejara

en paz; debido a tal negativa [N13-ELIMINADO 1], comenzó a agredirla físicamente, golpeando con su puño derecho la cara y cabeza de la agraviada.

Paralelamente, transitaban por la zona los policías municipales [N14-ELIMINADO 1], quienes observaron los hechos, procediendo a acercarse a los sujetos, con la intención de entrevistarse con la [N15-ELIMINADO 1] 96; al detectar la presencia de los gendarmes, el activo salió corriendo del lugar, empero los oficiales de seguridad le dieron alcance sobre la avenida Ávila Camacho, sitio en el que lo intervinieron.

Por tales acontecimientos, la representación social integró la carpeta de investigación correspondiente, en contra de [N16-ELIMINADO 1]; y una vez que lo estimó oportuno, solicitó a la autoridad jurisdiccional que fijara fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, a efecto de formular la imputación correspondiente.

SEGUNDO. TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la fiscalía formuló su escrito de acusación, en contra del nombrado; en consecuencia, por auto de veintiséis siguiente, el Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz, decretó aperturada la fase intermedia, señalando fecha para el desahogo de la audiencia correspondiente.

Posteriormente, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el citado *A Quo* emitió un auto de admisión y exclusión de pruebas, en el cual determinó excluir la testimonial a cargo del policía municipal [N17-ELIMINADO 1], así como la deposición de la perita médica [N18-ELIMINADO 1], probanzas que fueron ofertadas por la representación social.

TERCERO. RECURSO DE APELACIÓN. En contra de tal determinación, **el asesor jurídico de la víctima de identidad**

resguardada, identificada con las iniciales [N19-ELIMINADO],

promovió recurso de apelación; por tanto, mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Juzgador de origen tuvo por interpuesto el referido medio de impugnación, remitiendo los autos a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia, para su sustanciación.

CUARTO. TURNO A PONENCIA. Derivado de la interposición de dicho recurso, la Secretaría General de Acuerdos formó el toca 276/2021 y lo turnó a la Tercera Sala, correspondiendo conocerlo a esta ponencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. La presente Sala, adscrita al Tribunal Superior de Justicia, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 467, fracción VII y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 2,

apartado A, fracción I, 18, 19, fracción II, párrafo primero, 24, 47, fracción IV, y 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave en vigor.

SEGUNDO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE. El asesor jurídico de la víctima identificada con las iniciales N20-ELIMINADO 1, formuló sus agravios por escrito, en los que manifestó únicamente que el Juzgador hizo una incorrecta exclusión de la prueba testimonial a cargo de la perita médica N21-ELIMINADO 1, consistente en su opinión técnico-científica relativa al dictamen N22-ELIMINADO 1, al declararla impertinente por no guardar relación con los hechos motivo de la acusación; sin embargo, mediante tal experticia se realizó una valoración médica a la agraviada, destacando las lesiones que ésta presentó en su corporeidad, por lo que resulta un medio de convicción fundamental para acreditar todas y cada una de las heridas de la pasiva. De tal suerte que la pericial si está concatenada con los sucesos controvertidos.

TERCERO. ESTUDIO. Una vez que los integrantes de esta Tercera Sala Penal, nos hemos impuesto de los argumentos vertidos por la parte recurrente, arribamos a la conclusión que los mismos son **infundados**, pues contrario a lo manifestado por los apelantes, este cuerpo colegiado estima que el Juzgador sí realizó una correcta ponderación del material probatorio, de

acuerdo a los silogismos que se expondrán en párrafos subsecuentes.

En primer término, resulta dable traer a colación lo establecido en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.”

Ahora, del precepto transcrito, se desprende que una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y luego de haber escuchado a las partes, el juez de control deberá indicar, de manera fundada, cuáles son los que pueden excluirse de desahogo en audiencia de juicio, en virtud de no aportar de forma directa, o indirecta, al objeto de la investigación ni ser útiles para

el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos que tengan por motivo dilatar el proceso, sean sobreabundantes, impertinentes, innecesarios, que hayan sido obtenidos con violación a los derechos humanos, que fuesen declarados nulos o porque, para su desahogo, contravengan disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego, en el caso concreto, durante la celebración de la audiencia intermedia de exclusión de medios de prueba, se llevó a cabo el ofrecimiento de medios de convicción por parte de la representación social, entre ellos, la testimonial de la doctora N23-ELIMINADO 1, consistente en la valoración médica practicada a la víctima de identidad resguardada, identificada con las iniciales N24-ELIMINADO 1, relativa al dictamen gineco-proctológico que le fue realizado, del cual se desprendieron datos clínicos macroscópicos de N25-ELIMINADO 47 reciente; consecuentemente, la asesoría jurídica manifestó su interés en constituirse como coadyuvante en el proceso, haciendo suyas las probanzas de la fiscalía.

Atento a lo anterior, la defensa manifestó que dicho medio de convicción debía ser excluido, porque la fiscalía y el asesor jurídico aludieron que el objeto de tal probanza era acreditar las lesiones que fueron proferidas a la pasiva, empero, éste versaba sobre un tema distinto al que se estudia, pues se refiere a un dictamen con el que se demostraba un N26-ELIMINADO 47, cuando el proceso en que se actúa no es por el hecho con apariencia de delito de violación.

Así, una vez concluido el debate, el juez de mérito determinó correcto excluir el medio de prueba en cita, en términos del artículo 346, fracción I, inciso B, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el mismo deviene impertinente, al no guardar relación alguna con los acontecimientos controvertidos, de acuerdo a la narrativa que se realizó al momento de ofertarlo, y que en la acusación de la fiscalía no se expresaron ilícitos de índole sexual.

Bajo ese orden de ideas, es que este órgano colegiado arriba a la conclusión que la actuación del inferior de grado resulta correcta, pues tal como él lo aseveró, basta con atender a lo expresado al momento del ofrecimiento de dicho medio, manifestaciones que a la letra consisten en:

*“...para que emita su opinión técnico científica, respecto del dictamen emitido bajo número de registro dictamen ~~N27-~~ELIMI
~~N28-ELIMINADO~~ 13 en relación a la valoración médica practicada a la
ciudadana de identidad resguardada bajo las iniciales ~~N29-ELIMIN~~
mismo que corre agregado a la carpeta de investigación, y esta es
para acreditar el examen gineco-proctológico realizado a la misma
del cual se desprenden datos clínicos macroscópicos de ~~N30-ELI~~
~~N31-ELIMINADO~~ 47 reciente.”¹*

Sin que se advierta, que si bien una valoración médica resulta ser la prueba idónea para demostrar la existencia de lesiones en la corporeidad de una víctima -tal como lo asevera la asesoría jurídica en sus agravios-, también lo es que ésta debe guardar relación con los hechos controvertidos; no obstante, como se ha podido apreciar, la opinión profesional de referencia se exhibió con el objeto de acreditar un examen gineco-proctológico, aún cuando el menoscabo en la salud que, según

¹ Minuto 17:46, de la videgrabación identificada como: 1103010620FI032303211-copia_apelacion

se dice sufrió la agraviada, tuvo su origen en los golpes que

N32-ELIMINADO 1

le propinó a N33-ELIMINADO 1

cara y cabeza.

Bajo ese orden de ideas, esta Alzada arriba a la conclusión que ni la Fiscalía ni la asesoría jurídica lograron precisar las razones por las cuales la citada testimonial debía ser admitida para su desahogo en audiencia de juicio.

Por lo que, si en la resolución el juez consideró procedente excluir el dato de prueba que se ha venido mencionando a lo largo de la presente resolución, fue debido a la impertinencia de la misma, al no guardar relación con los hechos controvertidos, atendiendo a la manera en que la fiscalía la ofertó; de modo que, con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso B, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la determinación del inferior de grado resulta apegada a derecho, sin que fuese particularmente necesario que el *A Quo* explicara de manera detallada los argumentos que lo hicieron llegar a tal conclusión, por resultar evidente el motivo de la exclusión de la prueba.

En consecuencia, reproducido y analizado con detenimiento el disco en formato "DVD", que contiene las videograbaciones correspondientes a la audiencia intermedia de exclusión de pruebas, relativa al proceso penal N34-ELIMINADO 75 del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, así como los agravios

formulados por la parte apelante, se constata que no existe alguna violación procesal pendiente de análisis.

Por tanto, atendiendo a que resultaron **infundadas** las causas de disenso esgrimidas por el recurrente, se llega a la conclusión que de conformidad con el arábigo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe **confirmarse** la resolución pronunciada en audiencia intermedia de **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, emitida dentro del proceso penal citado, a través de la cual el Juez de Control, determinó excluir el medio de prueba relativo a la testimonial de perita médica N35-ELIMINADO 1.
N36-ELIMINADO 1.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Tercera Sala Penal que en la referida audiencia también se excluyó el medio de prueba consistente en la testimonial a cargo del policía municipal N37-ELIMINADO 1; sin embargo, quienes integramos este cuerpo colegiado, de conformidad con el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sólo nos pronunciaremos respecto de los agravios expresados por la parte inconforme, es decir, aquellos expresados en contra de la exclusión de la prueba consistente en la testimonial de N38-ELIMINADO 1, puesto que así lo hizo valer, aunado a que a través de tal precepto se impone a este Tribunal de

² **Artículo 461.** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Alzada la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en vía de agravios o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

CUARTO. TRANSPARENCIA. De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

Finalmente, por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la exclusión de la prueba testimonial a cargo de **la perita médica** N39-ELIMINADO 1
N40-ELIMINADO 1, pronunciada mediante auto de **veintitrés de marzo de**
dos mil veintiuno, dentro de los autos del proceso penal N41-ELIMINADO 15
por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y
Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa,
Veracruz, instruido en contra de N42-ELIMINADO 1

N43-ELIMINADO 1

, por hechos que la ley considera como delitos de **violencia de género, ultrajes a la moral pública y lesiones dolosas**, cometidos en agravio de la víctima identificada con las iniciales

N44-ELIMINADO 1

SEGUNDO. Para efectos de la versión pública, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes que intervinieron en esta Segunda Instancia; envíese copia debidamente certificada de la presente resolución al Juez del conocimiento; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos de los magistrados **Alejandro Gabriel Hernández Viveros, Ailett García Cayetano** (quien tuvo a su cargo la ponencia del presente asunto), y **María del Socorro Hernández Cadena**, lo resolvió la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. **DAMOS FE.**

2

N45-ELIMINADO 6

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1

FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA la firma, 2 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."